

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., 13 de enero de 2021

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : **MERY GUAQUEZ**  
Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**  
Radicación No. : **11001334204720200036300**  
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN, MÍNIMO VITAL E IGUALDAD.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

## SENTENCIA

### 1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **MERY GUAQUEZ**, quien actúa en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

### **1.1. HECHOS**

2. La accionante es víctima del desplazamiento forzado, por lo anterior, diligenció el formulario del plan individual para la reparación integral (PARRI), para la entrega de la indemnización administrativa anexando la documentación correspondiente.
3. Según la señora Guaquez, la UARIV manifestó que en el término de 1 mes podía cobrar la carta cheque.
4. No obstante a lo anterior, y vencido el término 120 días no se entregó a la tutelante una respuesta de fondo a su solicitud.
5. En consecuencia, la parte actora elevó petición el día 11 de noviembre de 2020 con el fin de que la UARIV indique de forma precisa la fecha exacta de la entrega de la indemnización administrativa a través de la carta cheque.
6. A la fecha de la radicación de la presente acción constitucional, la UARIV no resolvió de fondo el requerimiento anterior.

### **1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, mínimo vital e igualdad.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 18 de diciembre de 2020, se notificó su iniciación a la **DIRECTOR (a) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y del derecho de petición radicado por la accionante.

## **III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Víctimas mediante correo electrónico del 12 de enero de 2021 presentó informe de acción de tutela dentro de las presentes diligencias, aduciendo que efectivamente la señora Mery Guaquez cumple con la condición de víctima, incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el Marco Normativo, ley 387 de 1997, SIPOD 1139259.

Frente al requerimiento elevado por la accionante el 11 de noviembre de 2020 bajo el número 202071116953392, este fue atendido por la UARIV a través de comunicación N° 202072030398401 del 24 de noviembre de 2020 anexando oficio 202041015702181 de 10 de julio de 2020; así las cosas, y en atención a la interposición de este medio de control constitucional, la UARIV da nuevamente alcance a la solicitud anterior mediante la comunicación N° 202072034200741 de fecha 21 de diciembre de 2020, remitida a través de correo electrónico a través de la cual se informó:

(...)

*luego de haber efectuado el proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria en la presente vigencia fiscal, se procederá a aplicarles el método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa, teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, por todo lo anterior, no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado.*

Frente al acceso a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado esta fue reconocida por medio de la Resolución N°. 04102019-86640 - del 29 de noviembre de 2019, en virtud de la ley 387 de 1997 aplicando el método Técnico de Priorización con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, omitiéndose un orden de pago específico frente al rubro reconocido, pues este depende de la disponibilidad presupuestal asignada a la entidad para el año 2020, sin que a la fecha se acrediten por parte de la señora Mery Guaquez o su grupo familiar las 3 situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidas en el artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019, situación que puede ser puesta en conocimiento de la entidad accionada en cualquier momento.

En virtud de lo anterior, la entidad considera que no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado, y no es posible acceder a la entrega de carta cheque de acuerdo con lo referido en el acto Administrativo de reconocimiento, dado que la Unidad procederá a aplicarle el Método durante el segundo semestre del año 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa.

Con relación al procedimiento de la indemnización administrativa, este se encuentra reglamentado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa

- ii) Fase de análisis de la solicitud.
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son:

- i) **Ruta Priorizada:** Solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada resolución<sup>1</sup>.
- ii) **Ruta General:** solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

Dicho procedimiento fue generado en atención a la falta de recurso y a la inefectividad de los criterios de priorización.

Luego de entrega de la documentación, a tenor de la disposición contenida en el artículo 12 del procedimiento, la UARIV dispondrá de un término de ciento veinte (120) días hábiles, que se suspenderán en caso de allegarse documentación incompleta, para decidir de fondo la situación; en caso de que la decisión sea negativa, se expedirá un acto administrativo susceptible de recursos, como lo dispone la Ley 1437 de 2011 (CPACA). En caso positivo, se informará debidamente y se continuará con el trámite de aplicación del método técnico de focalización y priorización para asignar los turnos y entregar las indemnizaciones para cada vigencia fiscal, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal. Se advierte además que dicha indemnización no se encuentra asociada a un salario mínimo y que se encuentra enmarcada en los principios de progresividad, sostenibilidad y gradualidad contenidos en la ley 1448 de 2011.

En cuanto a la garantía constitucional del debido proceso, la entidad tutelada precisa que sus actuaciones, revisten de recursos para controvertir las decisiones administrativas por parte del sujeto titular de los derechos en calidad de víctima.

Con relación a la configuración del hecho superado resalta la entidad que previamente a la interposición de la tutela la Unidad ya había dado respuesta a lo solicitado por la accionante, escenario aceptado por la Corte Constitucional para la configuración del hecho superado, solicitándose que se denieguen las pretensiones incoadas.

---

<sup>1</sup> La cual aplica solamente para las personas víctimas con edad igual o superior a 74 años; o, aquellas con enfermedad o discapacidad que en cualquiera de los dos casos tenga el 40% o más de afectación en la capacidad de desempeño, según lo certifique la EPS o IPS a la que pertenezca. Y es que cabe precisar que la atención de la ruta priorizada, va dirigida a amparar a aquellas personas víctimas que presentan mayor grado de vulnerabilidad, atendiendo la multitud de personas que en tal condición se encuentran en el Registro Único de Víctimas –RUV–.

#### IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

*“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **MERY GUAQUEZ**, al no dar respuesta al requerimiento elevado el día 11 de noviembre de 2020 bajo el radicado 2020-711-1695339-2, a través del cual solicitó fecha exacta del desembolso de los recursos asignados por concepto de indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

#### **4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

##### **4.2.1. El derecho de petición**

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias

se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

#### **4.2.2 Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*<sup>2</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

#### **4.2.3 Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada**

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*. En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha señalado que:

*"La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del 'estado de cosas inconstitucional' que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación"*.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el

---

<sup>3</sup> Sentencia C- 542 de 2005.

goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados<sup>4</sup>, al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.
- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.
- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.

#### **4.2.4 De la indemnización Administrativa**

En cuanto a la indemnización administrativa, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 25 estableció que la reparación a la población desplazada comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante. Por su parte, el Decreto 4800 de 2011 definió el procedimiento que se debe seguir para obtener el pago de dicha indemnización, precisando que la persona víctima de desplazamiento debe solicitarla a la UARIV y si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. Igualmente, señaló que le corresponde a UARIV orientar a los beneficiarios de la indemnización, respecto de la opción de entrega que mejor se adapte a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.

El art. 151 del citado decreto establece que la orden de entrega de la indemnización no se hará de conformidad al orden de radicación de las solicitudes, sino que deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y priorización instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011.

---

<sup>4</sup> Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

En cumplimiento de lo previsto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional, la Dirección General de la UARIV expidió la resolución 01958 de 6 de junio de 2018, a través de la cual se estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual de reparación administrativa, definiendo las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así:

- Acreditar tener 74 o más años de edad.
- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo, o cualquier otra enfermedad que produzca una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.
- Acreditar una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.

Dicho acto administrativo fue derogado con la expedición de la Resolución 01049 de 2019 *"por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se crea el método técnico de priorización"* a través de la cual se pretendió mejorar algunos aspectos del procedimiento de reconocimiento de indemnización administrativa en torno a brindar mayor detalle y claridad en cada una de las fases que lo integran, mediante la adopción o modificación de los siguientes mecanismos: **adoptar el método técnico de priorización respecto de las víctimas que no se encuentran en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad**; enunciar y desarrollar las fases que componen el procedimiento; extender el término en 90 días para culminar los procesos de documentación y así adoptar una decisión de fondo, precisando que ante documentación incompleta se suspenden los términos para resolución hasta tanto no se alleguen todos los soportes requeridos; ampliar los criterios de priorización, permitiendo la inclusión de personas con enfermedades huérfanas, catastróficas, y de alto costo.

#### **4.3. HECHOS PROBADOS**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición radicado el 11 de noviembre de 2020 radicación 2020-711-169-5339-2.
- Oficio de 24 de noviembre de 2020 radicado 202072030398401, emitido por la Dirección Técnica de reparación de la UARIV, por medio del cual se da respuesta a la solicitud anterior, anexando oficio del 10 de julio de 2020 que informa a la accionante sobre la entrega de la medida de indemnización

administrativa a esta y a su núcleo familiar, dando aplicación al método técnico de priorización, aplicable para aquellos que no acrediten urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en razón al reconocimiento de la indemnización administrativa a través de la Resolución N° 04102019-86640 del 29 de noviembre de 2019, reconociendo el derecho a la medida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

- Oficio de 21 de diciembre de 2020 radicado 202072034200741 dando alcance a la respuesta anterior en virtud petición del 11 noviembre del 2020 con radicado 202071116953392, indicándose que no es procedente la medida de indemnización para la vigencia 2020 en atención a las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral, procediéndose a aplicar el Método Técnico de Priorización durante el segundo semestre del año 2021, con el fin de determinar la orden de desembolso de la indemnización administrativa.
- Constancia de consulta de Registro Único de Víctimas expedida el 23 de noviembre de 2020, incluido por el hecho victimizante desplazamiento forzado el 25 de noviembre de 2010, departamento de Putumayo, municipio Orito.
- Constancia de envío electrónico a la cuenta [MERYGUAQUEZ15@GMAIL.COM](mailto:MERYGUAQUEZ15@GMAIL.COM) oficio de 21 de diciembre de 2020 radicado 202072034200741 por parte del Grupo de Respuesta Judicial el 22 de diciembre de 2020.
- Memorando del 22 de diciembre de 2020 planilla 001-18498, en el que se hace constar envío electrónico del oficio 202072034200741.
- Resolución N°. 04102019-86640 del 29 de noviembre de 2019 *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*, en relación a la señora Mery Guaquez y a su grupo familiar, Edgar David Ariza Guaquez y Edgar Ariza Quintero, radicado 1139259-5201495.

#### **4.4. CASO CONCRETO**

La señora **MERY GUAQUEZ**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por cuanto ha omitido dar respuesta de fondo a la petición del 11 de noviembre de 2020, radicado 2020-711-1695339-2, a través de la cual solicitó una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa reconocida a través de la Resolución N°. 04102019-86640 - del 29 de noviembre de 2019.

De las circunstancias fácticas anotadas y demás pruebas aportadas en el curso de esta acción, el Despacho advierte que se encuentra acreditado por parte de la UARIV el reconocimiento de la indemnización administrativa a la accionante y su núcleo familiar (Edgar David Ariza Guaquez y Edgar Ariza Quintero) a partir del 29 de noviembre de 2019 a través de la Resolución 04102019-86640.

De otro lado, mediante petición del 11 de noviembre de 2020, radicado 2020-711-1695339-2, la señora Mery Guaquez solicitó fecha cierta del pago de dicha indemnización, requerimiento absuelto por la entidad mediante el oficio de 24 de noviembre de 2020 radicado 202072030398401, emitido por la Dirección Técnica de reparación de la UARIV y oficio de 21 de diciembre de 2020 radicado 202072034200741, anexándose comunicado calendado del 10 de julio de 2020 que informa a la accionante que la entrega de la medida de indemnización administrativa se encuentra sujeta a la aplicación del método técnico de priorización, aplicable para aquellos que no acrediten urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Ahora bien, de lo expuesto vale recordar que el derecho de petición, se concreta en **dos momentos sucesivos**, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, **el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante**, obligando a la administración a informar al solicitante y dejar constancia de ello.

Es así, como la UARIV inobservó la obligación y el carácter de la notificación la cual **debe ser efectiva**, es decir, real y verdadera, cumpliendo así su propósito que es el conocimiento y recibo de la información a plenitud por parte del solicitante, ya que dentro de la presente acción tutelar si bien se aduce por la entidad accionada la respuesta oportuna mediante oficio de 24 de noviembre de 2020, radicado 202072030398401, no se demuestra la notificación o comunicación de su contenido a la tutelante, por lo anterior, solo hasta el 22 de diciembre mediante comunicación electrónica al correo de la señora Guaquez, [meryguaquez15@gmail.com](mailto:meryguaquez15@gmail.com), fue recibido de forma efectiva la respuesta de fondo contenida en el oficio de 21 de diciembre de 2020 radicado 202072034200741 con soporte de planilla 001-18498.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es

necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; **e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.**

En cuanto al contenido de la respuesta otorgada por la UARIV en relación al turno o fecha cierta de pago de la indemnización administrativa otorgada desde el 29 de noviembre de 2019, se precisó que NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de los integrantes relacionados en la solicitud con radicado 1139259-5201495, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, después de dar aplicación al “Método Técnico de Priorización” a partir del 30 de junio de 2020 y al no acreditarse situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

En consecuencia, no se realizó el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2020, procediéndose a aplicar nuevamente el Método durante el segundo semestre del año 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa.

Así las cosas, si bien se brida una resolución parcial a la solicitud radicada por la peticionaria, en ningún momento se da un turno o fecha cierta de pago de la indemnización administrativa otorgada teniendo en cuenta el método técnico de priorización como herramienta técnica que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, **con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado de entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.**

Es así como las respuestas contenidas en el oficio de 24 de noviembre de 2020 radicado 202072030398401 y oficio de 21 de diciembre de 2020 radicado 202072034200741, no satisfacen los requisitos contemplados en el Auto 331 de 2019 en el que la Corte Constitucional precisó que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

*“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) **los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida.** Por lo*

*anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley."*(negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se concluye que frente a la petición elevada por la señora Mery Guaquez la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV brindó una respuesta parcial, **pues no se indicó el turno asignado para el desembolso de la indemnización administrativa, lo que vulnera su derecho fundamental de petición.**

Es preciso señalar que bajo los principios de un Estado de Derecho las personas no pueden verse sometidas a una incertidumbre perpetua por parte de las autoridades encargadas de tomar decisiones que las afectan, además los principios de gradualidad y progresividad no pueden convertirse **en una excusa para mantener indefinidamente, en la incertidumbre, la reclamación de los peticionarios de la reparación, o incumplir el deber de claridad acerca de las etapas y los plazos que debe agotar una persona desplazada para acceder a este rubro**<sup>5</sup>.

Por lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que la UARIV, vulneró el derecho fundamental de petición, al dar una respuesta parcial a la solicitud de la accionante al no determinar un turno preciso para la entrega de la indemnización administrativa teniendo en cuenta las condiciones especiales de la víctima dentro de la ruta general. En consecuencia, este Despacho ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de **fondo, clara, completa y congruente** con lo solicitado, la petición presentada por la señora **MERY GUAQUEZ**, asignado un turno para el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante la Resolución N°. 04102019-86640 del 29 de noviembre de 2019, información que debe ser puesta en conocimiento de la peticionaria dentro del término arriba indicado.

En atención a la solicitud de amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, y mínimo vital dentro de la presente acción, este Despacho advierte que con la demanda de tutela no se acompañó prueba, ni siquiera sumaria que permita presumir la vulneración de estos derechos.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T-236/2015, T-527/2015 y T-114/2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada por la señora **Mery Guaquez**, identificada con C.C. No. 59.860.928, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta de **fondo, clara, completa y congruente** con lo petitionado al requerimiento efectuado por la señora **MERY GUAQUEZ**, asignado un turno para el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante la Resolución N°. 04102019-86640 desde el 29 de noviembre de 2019, información que debe ser puesta en conocimiento de la peticionaria dentro del término arriba indicado.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6327d0eaaa82c127706b21df326d7a551f9c2a056dcb22f23046f3d549228674**  
Documento generado en 13/01/2021 03:10:27 p.m.